

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20220013900
Demandante	Gildardo Aguirre Ríos
Demandado	Nancy Carolina Aya Rodríguez

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada a la demandada NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ allegada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través de la empresa Rapientrega como se observa en el numeral 021 del expediente virtual, se observa que en el encabezado de la misma hace alusión al citatorio de notificación de que trata el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándole a la pasiva que: “... Me permito notificarle la providencia judicial de fecha 30/01/ 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, por el juzgado 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, cuya dirección electrónica es flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ubicado en la Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. de la ciudad de Bogotá. De conformidad con lo preceptuado en el literal tercero, del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el correo electrónico dirigido a usted con la presente comunicación corresponde al suministrado por la parte que represento, así como de las comunicaciones previas al presente litigio cruzadas entre las partes intervinientes”

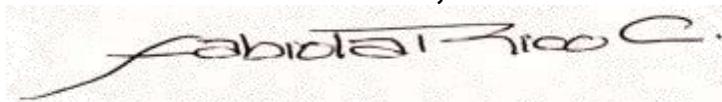
Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite a la dirección física de la demandada, es decir, **aplica de manera indistinta los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesta a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente. (021 expediente virtual).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 017 de hoy, 02/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230081100
Demandante	Juan Carlos Moyano Palacios
Demandado	Ana Carolina Castiblanco Contreras
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

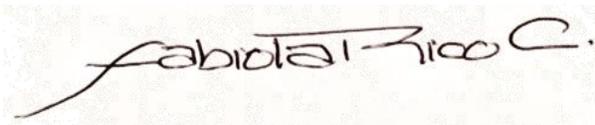
1.- **Excluya las pretensiones principales** de la demanda relacionadas con el divorcio de mutuo acuerdo; toda vez que no se aportó poder debidamente conferido por ambos cónyuges para tal fin, sino solamente fue otorgado por JUAN CARLOS MOYANO PALACIOS.

2.- En consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, **adecue las pretensiones subsidiarias como principales**, en vista de que el trámite correspondiente es de naturaleza contenciosa.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 017 de hoy, 02/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

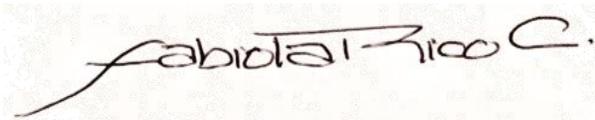
Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230081400
Demandante	Edward Freddy Varón Bonilla
Demandado	Libia Esmeralda Poveda Calderón
Asunto	Inadmite demanda

Por Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE**

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 017 de hoy, 02/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230081400
Demandante	Edward Freddy Varón Bonilla
Demandado	Libia Esmeralda Poveda Calderón
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que, a través de apoderado judicial, **PROMUEVE EDWARD FREDDY VARÓN BONILLA** en contra de **LIBIA ESMERALDA POVEDA CALDERÓN**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatario** señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

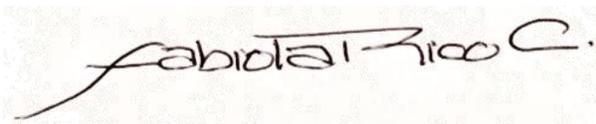
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgados a la misma.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 017 de hoy, 02/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230081700
Causante	Miguel Cesáreo González Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, debidamente otorgado y para iniciar el presente asunto; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

2.- **Apórtese el registro civil de defunción** del causante MIGUEL CESÁREO GONZÁLEZ ROJAS; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

3.- **Apórtese el registro civil de matrimonio** entre el causante MIGUEL CESÁREO GONZÁLEZ ROJAS y ROSALBA GONZÁLEZ DE GARZÓN; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

4.- **Apórtese el registro civil de defunción** del hermano del causante, MARIO GONZÁLEZ ROJAS; como quiera que, no lo llegó con la demanda.

5.- **Apórtese el registro civil de nacimiento** de ARIANNE GONZÁLEZ GONZÁLEZ; como quiera que, no lo llegó con la demanda.

6.- **Excluya la pretensión segunda**; toda vez que, esta no es una pretensión sino un hecho sujeto a que se reconozca a los demandantes como herederos del causante.

7.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

8.- Toda vez que, en la referencia de la demanda relaciona la nulidad de la escritura pública número 3585 del 28 de diciembre de 2016, expedida por la NOTARIA SETENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., **aclare bajo qué circunstancias dicha nulidad se encajaría en el presente proceso**; complemente los hechos de la demanda y adicione las pretensiones correspondientes a dicho trámite, de ser necesario. Deberá

tener presente que en este trámite liquidatorio no se puede acumular pretensiones de procesos declarativos.

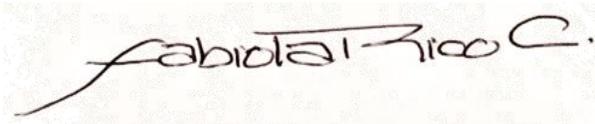
9.- **Complemente los hechos de la demanda**, indicando a que tramite de sucesión hace referencia en el hecho quinceavo del escrito de demanda; de haber un proceso ya abierto, indique en que juzgado se encuentra tramitándose el mismo.

10.- Relacione las pruebas documentales que pretende hacer valer, toda vez que acápite se encuentra en blanco.

11.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 017 de hoy, 02/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	11001311001720230082700
Accionante	Heberth Artunduaga Ortiz
Accionada	Archivo General Rama Judicial

Previo a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato de la referencia elevada por LUISA FERNANDA FARIETA MONROY como apoderada del accionante señor HEBERTH ARTUNDUAGA ORTIZ, se ordena **requerir** a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y COORDINADOR DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, para que en el término improrrogable de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 21 de noviembre de 2023.

Asimismo, se **requiere** a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y COORDINADOR DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA para que en el informe incluya el nombre, número de identificación y correo electrónico de la **persona directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela** al interior de la entidad.

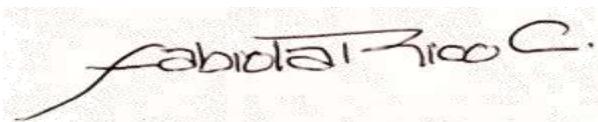
Se advierte a la accionada que deberá allegar las constancias que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato.

Notifíquese esta decisión a la incidentada y al accionante por el medio más expedito, anexando copia fallo de tutela del 21 de noviembre de 2023, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior, y agotado el término concedido en el inciso primero de esta providencia, se ordena ingresar las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720180022400
Demandante	Gladys Mabel Ríos Peña
Demandados	Herederos de José Manuel Ríos Peña y otros
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo las solicitudes contenidas en los escritos presentados por las apoderadas de las partes, Dra. ADRIANA BOTERO CHAPARRO, en calidad de apoderada de la demandante y la Dra. JEANNETH RINCON BOHAD, apoderada de las demandadas, allegados a través del correo institucional de este Juzgado, y vistos en los ítems 006 al 008, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas; de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

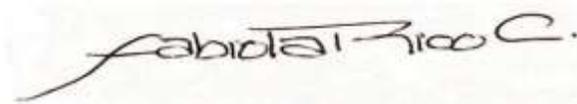
Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por los apoderados de las partes.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200068200
Demandante	Laires Maryulieth Tijera Jeréz
Demandado	Guztavo Andrés Cuervo Sánchez
Asunto	Decreta desistimiento Tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del **10 de febrero de 2022 (ítem 003)**, realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

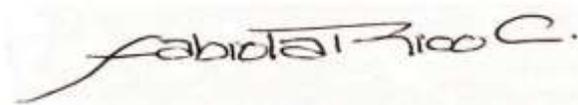
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210050200
Demandante	María Cecilia Pineda Zorrilla
Demandado	Ricardo Charry Torres
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **04 de octubre de 2021**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

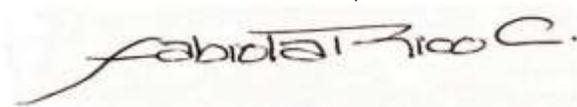
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210041800
Demandante	Angie Daniela Urrego Linares
Demandado	Felipe Alejandro Salcedo Rodríguez
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **15 de julio de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

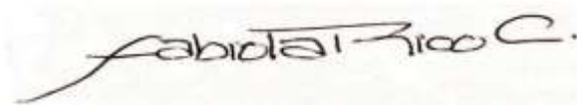
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210052400
Demandante	Sandra Liliana Peña Chávez
Demandado	Hamed Alfredo Benítez Saumeth
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **11 de julio de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

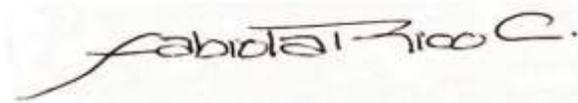
Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Partición adicional
Radicado	11001311001720210046500
Demandante	Ana María Roa Gómez
Demandado	Jennifer Pedraza Roa y otros
Asunto	Decreta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **15 de julio de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

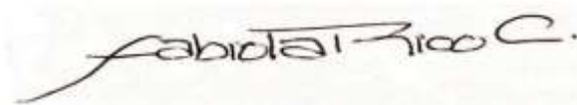
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 017	De hoy 02-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	